Exp. 2034-2024-EPEN-00276
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0202

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con [redacted], provincia Puerto Plata, actualmente recluido en el CCR-1 San Felipe, Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00463, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Puerto Plata el 9 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Solicitamos que sean verificados cada uno de los medios denunciados en el recurso de casación y, en consecuencia, esta honorable Suprema Corte de Justicia acoja las conclusiones principales y subsidiarias que se vierten en dicho recurso en favor del ciudadano* [redacted]*, dichas conclusiones versan de manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00463, de fecha 9 de septiembre de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia*

absolutoria a favor de [redacted], de conformidad con el art. 427.2 letra a) del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00463, de fecha 9 de septiembre de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y en virtud de las comprobaciones de hechos fijados en la sentencia, ordene la celebración de nueva audiencia ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, compuesta por nuevos jueces para que realicen una correcta revisión de la sentencia penal núm. 272-02-2025-SSEN-00048, de fecha 20 de marzo de 2025, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y los méritos del recurso de apelación de fecha 30 de abril de 2025, presentado por el recurrente, contra la misma, para una sana y correcta administración de justicia, a favor de [redacted], de conformidad con el art. 427.2 letra a) del Código Procesal Penal Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio, en virtud del principio quinto de gratuidad establecido en la Ley 277-04, por el recurrente haber sido asistido por un letrado adscrito al sistema de Defensa Pública.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de*

casación interpuesto por el señor [redacted] *en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00463, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de septiembre de 2025, en razón de que la corte de apelación es de criterio que el tribunal de primera instancia ha observado y establecido las razones por las cuales consideró que la sanción de 10 años de reclusión impuesta, es justa y proporcionada a las circunstancias que rodearon el crimen, por lo que estructuraron una sentencia coordinada y su motivación es adecuada, calificando los hechos como violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, que castigan el robo agravado hecho sumamente grave que debe ser castigado de manera ejemplar por esta honorable Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, desestimar el presente recurso de casación.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de octubre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00071, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2026, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

11 de febrero de 2026, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el 26 de febrero de 2026.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los

magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 22 de agosto de 2024, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 1295-2024-SACO-00166, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] y Andrenel Longene.

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual resolvió el asunto mediante la sentencia núm. 272-02-2025-SSEN-00048, dictada el 20 de marzo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano RONALD DE JESÚS MARTE BURGOS (A) EL CURANDERO, por violar las disposiciones*

contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, los cuales tipifican y sancionan el tipo penal de Robo Agravado por Violencia, en perjuicio de las víctimas [redacted] y Andrenel Longene, por haber sido probada la acusación más allá de duda razonable y haberse destruido la presunción de inocencia que revertía a dicho ciudadano, conforme lo disponen los artículos 14 y 338 del Código Procesal Penal Dominicano. ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado RONALD DE JESÚS MARTE BURGOS (A) EL CURANDERO, a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 382 del Código Penal Dominicano.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado del pago de costas, por estar asistido el mismo de un letrado adscrito al Sistema de Defensoría Pública, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 176 y 177 de la Constitución Dominicana y el artículo 5 de la Ley 277-04, que instituye el Sistema de Defensoría Pública y la gratuidad de sus actuaciones.* ***CUARTO:*** *Mantiene vigente en los mismos términos la medida de coerción de prisión preventiva impuesta al ciudadano [redacted] (a) El Curandero, por no haber variado los presupuestos que le dieron origen a dicha medida y mantenerse latente el peligro de fuga.* ***QUINTO:*** *Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano de la motocicleta marca Tauro, modelo Cg, de color rojo, sin placa, chasis núm. [redacted], en virtud de las disposiciones*

> *contenidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal [sic].*

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00463, el 9 de septiembre de 2025, objecto del presente recurso, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], representado por la Licda. [redacted], a su vez representada en audiencia por el Licdo. [redacted], en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2025-SSEN-00048, de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, MODIFICA el ordinal Segundo de la parte dispositiva de la sentencia recurrida a fin de que en lo adelante se lea y escriba como sigue: Segundo: Condena al imputado RONALD DE JESÚS MARTE BURGOS, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *382 del Código Penal Dominicano."* ***SEGUNDO:*** *Exime el pago de costas, por encontrarse el señor [redacted], asistido por un letrado adscrito al Sistema de Defensoría Pública, de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley 277-04, que instituye el Sistema de Defensoria Pública y el artículo 246 del Código Procesal Penal [sic].*

2. El recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primero Medio****: Sentencia manifiestamente infundada, Art. 24 y 426.3 del Código Procesal Penal, mod. por Ley 10-15. Error de aplicación de los arts. 172 y 333 del CPP (sana crítica).* ***Segundo Medio:*** *Falta de estatuir.* ***Tercer Medio:*** *Insuficiencia de fundamentos para la aplicación de la pena.*

3. En el desarrollo de los medios propuestos, alega, lo siguiente:

> *En relación al primer motivo del recurso de apelación, la defensa le advirtió a la Corte de marras que el Registro de personas de fecha 23/04/2024, esta no vinculaba al recurrente, pues en la misma, se indica que le ocupan un cuchillo a otra persona de nombre [redacted], no al recurrente. A lo anterior, se suma que el acta de arresto de la misma fecha solo se hizo una relación con el registro, por lo que no eran pruebas vinculantes. Le advertimos que en relación al reconocimiento de objetos de fecha 24/04/2024, el recurrido [redacted], dijo que no estaba seguro del objeto que le mostraban, porque*

no sabía si era su celular, lo cual, ante dudas esta opera a favor del recurrente por no serle vinculante. En cuando al reconocimiento de personas de fecha 24/04/2024, advertíamos que, dicho documento es ilegal, pues la misma se realiza sin traductor, y la supuesta víctima que reconoce no es dominicana; sino de nacionalidad haitina, y no estaba asistida por interprete. En cuanto al certificado médico de fecha 24/04/2025, se le advirtió que era una prueba certificante no vinculante, del cual se desprenden dudas de las supuestas heridas, debido a circunstancias que no constan en la denuncia, además de que no fue corroborado por la víctima. En cuanto a las actas de denuncia de fecha 24/04/2024, advertimos que no se analizaron porque lo que hizo el tribunal de juicio fue una transcripción del contenido, por demás dijo el tribunal de juicio que dichas actas fueron corroboradas por el oficial [redacted], quien supuestamente recibió la información del hecho vía llamada del operador de radio, cuando por el contrario este dice en audiencia que fue la víctima que le informó en el área de su responsabilidad Av. Caamaño hasta Cofresí, sin embargo, el hecho ocurre en el sector Las Olivas de Puerto Plata. Que en relación a la motocicleta CG, color rojo, no se probaba nada porque en ninguna de las actas de arresto y registro, no se mencionaba ocupación de motocicleta. Que en cuanto a las pruebas materiales consistentes en un cuchillo de aproximadamente 12 pulgadas y un celular marca ITEL, no se probó nada porque esos elementos materiales no existieron nunca ni fueron presentados al plenario,

de modo que el tribunal de juicio no podía fundar decisión sobre ellos. Que en cuanto a los testimonios del [redacted], este fue contradictorio con las actas de denuncia, contradice como obtuvo información del hecho y las características de las personas implicadas, además de que dijo que las víctimas no le pusieron en conocimiento el hecho cuando había dicho lo contrario. Así mismo que este no respetó las reglas procesales para el registro de personas y la detención. Y por último, en cuanto al Lcdo. [redacted], se advirtió que, el tribunal de juicio también transcribió su declaración lo que denota que no fundamentó, ni valoró al respecto. En cuanto al segundo medio de la apelación, el recurrente le advirtió a la Corte de marras, que el tribunal de fondo cometió errónea aplicación de una norma desproporcional y sin verificar el principio de lesividad al aplicar la pena de manera desmedida, ya que subsidiariamente la defensa solicitó por entender adecuada la imposición de la pena mínima y que fuere suspendida conforme los arts. 41 y 341 del CPPP. En cuanto al tercer medio de la apelación, se le advirtió a la Corte de marras que con lo anterior, se inobservaba la finalidad de la pena establecida en el art. 40.16 de la Constitución y 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda vez que, no se en curso en los criterios de determinación de la pena de manera correcta, ya que el mismo tribunal de juicio comprobó y estableció que el derecho envuelto, no se comprobó que se viera gravemente envuelta la integridad de las víctimas, que el recurrente es una persona joven, con oportunidades laborales, en edad

productiva, que podría reinsertarse en menor tiempo a la sociedad […] Con esta motivación, evidentemente la Corte de marras evidencia falta de fundamentos, ya que no se enfoca en los argumentos específicos que realiza el recurrente y responde de manera genérica aduciendo que el tribunal de juicio utilizó la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, pero no detalla cómo, solo se limita a indicar que dicho tribunal cumplió con la validez y la forma de incorporación de las actas, y agregando que el oficial tubo motivo fundado, ocupándole el objeto al imputado, sin embargo, no se refiere la Corte a lo alegado de que ese celular no es parte del proceso, no es prueba, nadie lo ha visto para individualizarlo como de la propiedad de la supuesta víctima. Tampoco, indica la Corte lo relativo a la contradicción de las actas con el testimonio del oficial que las redacta, lo cual fue alegado en el recurso de que alegaba que fue informado por la víctima y una segunda versión que fue por llamada de radio, lo que denota falta de estatuir al no contestar el punto específicamente controvertido. En relación al acta de arresto, comete otra falta, ya que aplica formulas genéricas al decir "incorporada conforme al artículo 224 del Código Procesal Penal, fue corroborada por el testimonio del agente actuante", pero no dice en que se corrobora con el agente, cuando por el contrario se le había alegado contradicciones, pero también el argumento es errado, porque no dice sobre qué aspectos del 224 del CPP es conforme y cómo los cumple dicha acta. Por igual, presenta falta de fundamentos, cuando en el numeral 10 de la sentencia recurrida asume el reconocimiento de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

objetos como valido, diciendo que la defensa no presentó prueba de la falta de traductor, sin embargo, es la misma Corte, que reconoce, que solo hubo traductor en la rueda de personas, entonces ¿Para una cosa si y para otra no se necesita? Otro punto, es que en el mismo numeral, hace una relación de prueba como si estuviese uniendo un rompecabezas, pero no responde como las deficiencias advertidas por el recurrente no les resta valor probatorio, lo que denota una motivación aparente donde cualquier lector puede pensar por el contenido que la sentencia está motivada, pero las advertencias sobre los puntos específicos quedaron sin respuesta. Tampoco lleva razón la Corte de marras, cuando en el numeral 11, dice que el certificado médico fue corroborado por las actas y el agente actuante, ya que es absurdo que un acta de arresto y registro puedan autenticar y acreditar un certificado médico que también es un documento, que al momento del arresto y registro aún no existía, tampoco es posible que un oficial que dijo en audiencia que le informaron vía radio, corrobore una herida de la que no tenía conocimiento, por lo que evidentemente esa relación de prueba sin fundamento violenta el art. 24 del CPP. En la misma, línea sucede con las denuncias, en el numeral 12, la Corte de marras, establece "y corroboradas por el testimonio del [redacted], las actas de registro y las ruedas de personas. Asimismo, el tribunal no vulneró el deber de motivar, ya que explicó de manera suficiente y razonada cómo las denuncias fueron confirmadas por otros elementos del proceso". Vemos como la Corte, realiza una relación de prueba, pero no dice como un papel corroboró el otro, o

cómo dicho oficial que negaba la forma de información corrobora dicha denuncia, pero se preguntó la Corte ¿Era el agente indicado el testigo idóneo para autenticar y acreditar el contenido de unas actas de las que desconoce? Evidentemente esto destaca que la Corte también cometió error de valoración. Por último, se refiere al agente [redacted], con fórmulas genéricas diciendo que fue "coherente y preciso, confirmando la legalidad del arresto y la ocupación de los objetos", pero no detalla en que consistió lo alegado en violación al art. 24 del CPP. Con ello, y con no responder nada sobre el testigo [redacted], de quien no dijo nada, cometiendo nueva vez falta de estatuir. Por demás, el copia y pega del contenido de normas y del contenido de la prueba, no refleja un razonamiento o una revisión adecuada de la sentencia, lo que violenta el precedente del Tribunal Constitucional marcado por la sentencia TC/0009/13, cuando requiere que en la motivación los juzgadores deben: C. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. Y D. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. En cuanto al segundo medio, la Corte de marras lo unifica con el tercer medio, estableciendo que, en cuanto a los mismos.... esta Corte procede acogerlos de manera conjunta, toda vez que, conforme al artículo 40.16 de la Constitución, el juzgador debe imponer una sanción penal que sea adecuada, proporcional y

> *conforme a la finalidad de la pena. En ese orden. tomando en consideración que al tratarse de un hecho que no tuvo resultados lesivos ni riesgo grave para el bien jurídico protegido, y que el imputado se trata de una persona de aparente juventud y en edad productiva. Sin embargo, a pesar de reconocer que se debe aplicar la finalidad de la pena, y todo lo que identificó la Corte de 15 años de condena solo reduce 5 años.*

4. El imputado fundamenta su único medio en que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada conforme a los artículos 24 y 426.3 del Código Procesal Penal, por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del mismo código sobre sana crítica, falta de estatuir y motivación aparente, al sostener que la Corte respondió de forma genérica sus agravios sin analizar las contradicciones entre las actas y los testimonios policiales, la alegada ilegalidad y deficiencias de los reconocimientos de personas y objetos, la inexistencia o falta de incorporación real de las pruebas materiales y la indebida corroboración entre documentos; además, afirma que la pena de diez años fue mantenida sin justificar adecuadamente los criterios de proporcionalidad, lesividad y finalidad resocializadora previstos en el artículo 40.16 de la Constitución, apoyando su tesis en jurisprudencia constitucional y de la Suprema Corte sobre el deber de motivación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por el recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> *Respecto al primer medio invocado por la parte recurrente, relativo al error en la valoración de la prueba, esta Corte considera que las pruebas fueron correctamente valoradas por el tribunal a-quo conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de las experiencias; En cuanto al Acta de Registro de Personas del 23/04/2024 fue incorporada válidamente, cumpliendo con los requisitos de los artículos 175 y 176 del CPP, y reflejando un motivo fundado para la intervención policial, la alerta recibida por el operador de radio sobre dos individuos que habían cometido los atracos. La ocupación del teléfono celular en poder del imputado* [redacted] *permitió establecer una relación directa con los hechos. El tribunal valoró correctamente el acta en cuestión, considerando el contexto operativo, la coincidencia en la descripción física de los imputados, el medio de transporte utilizado y los objetos ocupados, todo lo cual fue corroborado por el testimonio del agente actuante. En cuanto al Acta de Arresto por Infracción Flagrante, igualmente incorporada conforme al artículo 224 del Código Procesal Penal, fue corroborada por el testimonio del agente actuante, quien explicó con claridad las circunstancias del arresto, la hora, el lugar y los objetos*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

ocupados, sin que la defensa haya logrado desvirtuar su contenido. En cuanto al Acta de Reconocimiento de Objetos del 24/04/2024, El Tribunal a quo valoró dicho medio de prueba conforme a las disposiciones del artículo 220 del Código Procesal Penal, reconociendo que fue debidamente instrumentado por el Ministerio Público, depositado en original, firmado por funcionario competente y admitido en el auto de apertura a juicio. La víctima [redacted], previo a la exhibición del objeto, describió con precisión las características del teléfono celular marca ITEL, modelo A6665L, color azul, con forro negro y pantalla rota y posteriormente lo identificó como suyo, no solo por su apariencia, sino también porque pudo desbloquearlo y verificar que contenía su fotografia en la pantalla. Esta secuencia de reconocimiento cumple con los estándares de autenticidad, pertinencia y suficiencia probatoria, y fue valorada por el tribunal en conjunto con otros medios de prueba que refuerzan la vinculación del objeto con el hecho denunciado. En cuanto a la supuesta inseguridad de la víctima sobre la propiedad del celular y la intervención del traductor [redacted], el tribunal consideró que dichas observaciones no desvirtúan la validez ni la eficacia del reconocimiento. La víctima expresó inicialmente que el teléfono era de una marca "rara", lo cual no implica duda sobre su propiedad, sino una descripción espontánea que fue posteriormente confirmada con elementos objetivos. Además, el traductor sí participó en las actuaciones esenciales, como la rueda de personas, garantizando el respeto al debido proceso y a los derechos de las víctimas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La defensa no presentó prueba alguna que demuestre que la víctima no comprendía el idioma español al momento del reconocimiento, ni que la ausencia del traductor en otras etapas haya afectado la legalidad del acto. Asimismo, el Certificado Médico Legal del 24/04/2024, emitido por la Dra. [redacted]*, fue valorado conforme al artículo 212 del CPP, al tratarse de un dictamen pericial emitido por un médico legista habilitado por el Estado. Aunque la defensa alegó que se trata de una prueba certificante no vinculante, su contenido fue corroborado por otros medios de prueba, como la rueda de personas y el testimonio del fiscal* [redacted]*, quien recibió directamente la denuncia de la víctima. En ese sentido, el tribunal de juicio valoró el documento en conjunto con otros elementos del proceso, y concluyó correctamente que existe una relación directa entre la lesión sufrida por la víctima y la participación del imputado en los hechos. Las actas de denuncia presentadas por* [redacted] *y* [redacted] *fueron admitidas conforme a los artículos 26 y 170 del CPP, y corroboradas por el testimonio del* [redacted]*, las actas de registro y las ruedas de personas. Asimismo, el tribunal no vulneró el deber de motivar, ya que explicó de manera suficiente y razonada cómo las denuncias fueron confirmadas por otros elementos del proceso. La zona de responsabilidad del agente Perdomo, aunque no abarcaba directamente los sectores donde ocurrieron los hechos, si incluía el área donde se produjo el arresto, lo que le otorgaba competencia para intervenir. Además, la información recibida por el operador de radio activó un operativo*

policial que culminó con la detención de los imputados en flagrante delito, coincidiendo plenamente con las características físicas y la motocicleta descrita por las víctimas. Respecto a la motocicleta marca Tauro, modelo CG, el tribunal valoró su existencia y vinculación con los hechos, conforme a las actas y el testimonio del agente, sin que la defensa haya presentado prueba en contrario. En cuanto al testimonio del [redacted] *fue coherente y preciso, confirmando la legalidad del arresto y la ocupación de los objetos vinculados al hecho, sin que se haya demostrado que sus declaraciones respondan a un interés espurio. Por tanto, las pruebas antes descritas sirvieron de base para la fundamentación de la decisión impugnada y en adición fueron correctamente valoradas por el tribunal de juicio. Sobre la valoración de la prueba, el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0364/16, de (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016), estableció: "d) El juez o tribunal, al momento de hacer un ejercicio de valoración de los elementos probatorios tiene la libertad de apreciar su sinceridad atendiendo a su intima convicción. En efecto, la valoración probatoria como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, ha sido delimitada por la Corte Constitucional colombiana cuando establece que ella no necesariamente implica admitir su contenido. La valoración de la prueba es, precisamente, el procedimiento previo que permite establecer si el contenido de lo que se prueba puede ser admitido como elemento de convicción y sustento de la consecuencia jurídica." En efecto, la valoración probatoria como garantía del debido proceso y la tutela*

judicial efectiva está reservada a los jueces de fondo, los cuales, como resulta en el presente caso, verificaron efectivamente su cumplimiento, por tanto, ha imperado la aplicación del mejor derecho y la sana administración de justicia. En ese orden, no se advierte vicio alguno en la motivación de la sentencia, ya que el tribunal fundamentó su decisión en pruebas incorporadas conforme a derecho, valoradas de manera integral y en armonía con los principios procesales; por lo tanto, procede desestimar el medio invocado. En lo que respecta el segundo y tercer medio, esta Corte procede responderlos de manera conjunta en vista de la similitud en sus contenidos; en cuanto a los mismos, esta Corte procede acogerlos de manera conjunta, toda vez que, conforme al artículo 40.16 de la Constitución, el juzgador debe imponer una sanción penal que sea adecuada, proporcional y conforme a la finalidad de la pena. En ese orden, tomando en consideración que al tratarse de un hecho que no tuvo resultados lesivos ni riesgo grave para el bien jurídico protegido, y que el imputado se trata de una persona de aparente juventud y en edad productiva. Que la aplicación del principio de proporcionalidad como un límite constitucional al poder punitivo del Estado, ha sido criterio fijado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00525, mediante la cual estableció que una pena solo puede considerarse proporcionada y constitucionalmente legítima si responde a parámetros de racionalidad, excluyendo toda forma de arbitrariedad. Esto implica que el juzgador debe valorar las circunstancias particulares del caso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *concreto, incluyendo la naturaleza del delito, el daño causado, la conducta del imputado y su situación personal, para derivar una sanción que cumpla con los fines de la pena: prevención, retribución, resocialización y protección del orden jurídico.*[1]

6. A los fines de verificar la consistencia del único medio de casación articulado por el imputado, esta Sala ha examinado íntegramente la sentencia impugnada, así como la sentencia condenatoria, a fin de determinar si la alzada incurrió en los vicios denunciados o si, por el contrario, ejerció correctamente su función revisora sobre una decisión sustentada en prueba legal, suficiente y racionalmente valorada.

7. Del estudio sistemático de la sentencia impugnada se constata que la Corte no se limitó a confirmar de manera automática la decisión de primer grado, sino que examinó de forma expresa y detallada los agravios relativos a la supuesta contradicción entre las actas y los testimonios policiales, la legalidad de los registros, la validez de los reconocimientos de personas y objetos, así como la proporcionalidad de

[1] Sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00463, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de septiembre de 2025, pp 8-11.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2024-EPEN-00276
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

la pena impuesta, ofreciendo respuesta concreta y jurídicamente estructurada a cada uno de ellos.

8. La Corte verificó que el tribunal de juicio fijó como hechos probados que en fecha 23 de abril de 2024 el imputado [redacted] (a) El Curandero, actuando en compañía de [redacted] (a) Soso, declinado a la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes, interceptó en dos momentos distintos a los ciudadanos [redacted] y [redacted], despojándolos de dinero en efectivo y teléfonos celulares mediante intimidación con arma blanca, y que en el segundo evento el imputado recibió el cuchillo de su acompañante y propinó una herida corto-punzante en el muslo derecho de [redacted], lesión que requirió sutura y generó incapacidad médico legal de diez días. Asimismo, quedó establecido que horas después de ocurridos los hechos ambos fueron arrestados en flagrancia, ocupándosele al imputado el teléfono sustraído a una de las víctimas.

9. Esta determinación fáctica no descansó en conjeturas, sino en una estructura probatoria plural y coherente. En primer lugar, las actas de registro de personas y el acta de arresto por infracción flagrante, levantadas por el [redacted].,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acreditaron que, tras recibir una alerta radial en la que se describía a dos individuos a bordo de una motocicleta roja tipo CG y se detallaba su vestimenta, los agentes localizaron a los sospechosos en el sector Playa Oeste, quienes intentaron emprender la huida al notar la presencia policial. Al practicarse el registro personal se ocupó en el bolsillo delantero derecho del imputado un teléfono celular marca ITEL, modelo A6665L, color azul, con forro negro, coincidente con el denunciado como sustraído. Estas actuaciones fueron corroboradas en juicio por el propio [redacted], quien explicó bajo juramento las circunstancias objetivas de la persecución, detención y ocupación del objeto, identificando al imputado como el conductor de la motocicleta.

10. En segundo término, el testimonio del licenciado [redacted], fiscal actuante, acreditó que el 24 de abril de 2024 se realizaron dos ruedas de personas con la presencia de defensa técnica y del traductor [redacted], en las cuales las víctimas [redacted] y [redacted] identificaron de manera individual y precisa al imputado dentro de un grupo de personas con características similares. Ambas víctimas describieron su participación específica en los hechos, señalando que conducía la motocicleta y que fue quien utilizó el arma blanca para herir a una de ellas. La Corte

constató que dichas ruedas fueron practicadas conforme al artículo 222 del Código Procesal Penal, con asistencia letrada y sin evidencia de sugestión o irregularidad que afectara su validez.

11. En tercer lugar, el acta de reconocimiento de objetos demostró que la víctima [redacted] describió previamente su teléfono celular antes de su exhibición y posteriormente lo reconoció y desbloqueó, identificándolo por sus características particulares, incluida su imagen en pantalla. Esta prueba estableció un vínculo directo entre el objeto sustraído y su ocupación inmediata en poder del imputado, constituyendo un elemento objetivo de corroboración.

12. En cuarto término, el certificado médico legal emitido por la doctora [redacted], médico legista adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), acreditó científicamente la existencia de una herida suturada en el muslo derecho por objeto corto-punzante, con incapacidad médico legal de diez días, lo que corroboró la materialidad de la violencia ejercida y el uso del arma blanca durante la comisión del hecho.

13. La Corte razonó que la valoración conjunta de estos medios probatorios conforma una cadena lógica y armónica: denuncia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inmediata, identificación formal al día siguiente, ocupación del bien sustraído en poder del imputado pocas horas después, corroboración médica de la lesión y testimonios coherentes de los funcionarios actuantes. No se trató de prueba aislada ni de inferencias arbitrarias, sino de un entramado probatorio que supera el estándar de duda razonable.

14. En cuanto a los agravios relativos a supuestas contradicciones o irregularidades procesales, la Corte explicó que las actas cumplían con las formalidades legales, que la intervención del traductor constituyó una garantía adicional y que la defensa no demostró perjuicio concreto ni afectación real al debido proceso. Asimismo, estableció que la coautoría funcional quedó acreditada a partir de la descripción individualizada del rol de cada participante, lo que permite atribuir responsabilidad penal aun cuando el arma blanca fuese ocupada al coimputado.

15. En lo atinente a la pena, la Corte ejerció su potestad revisora y redujo la sanción impuesta en primer grado de quince a diez años de reclusión mayor, ponderando la gravedad objetiva del hecho, la pluralidad de víctimas, el uso de arma blanca, la lesión causada y las

condiciones personales del encartado, ajustando la sanción conforme al principio de proporcionalidad.

16. En consecuencia, la condena obedeció a la acreditación plena de que el imputado participó activamente en dos robos agravados por violencia, uno de ellos con resultado de lesión, actuando en coautoría, ejerciendo dominio sobre el objeto sustraído inmediatamente después del hecho y siendo identificado de manera directa y formal por las víctimas. La Corte examinó los agravios, verificó la suficiencia de la prueba y motivó adecuadamente tanto la declaración de responsabilidad como la individualización de la pena.

17. No se advierte motivación aparente ni errónea aplicación de los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, ni falta de respuesta a los agravios planteados, pues, la sentencia impugnada se presenta como una decisión lógica, coherente y jurídicamente autosuficiente; en consecuencia, el medio examinado deviene infundado y procede su desestimación.

18. En definitiva, del examen integral de la sentencia impugnada se verifica que la Corte de Apelación ejerció de manera correcta y exhaustiva su función revisora, descendiendo al análisis concreto de los

agravios formulados y verificando la suficiencia, legalidad y coherencia de la plataforma probatoria que sustentó la condena. La declaración de responsabilidad penal no descansa en apreciaciones subjetivas ni en inferencias débiles, sino en una concatenación armónica de prueba testimonial, documental, material y pericial que, valorada conforme a la sana crítica racional, permitió reconstruir los hechos con certeza jurídica y descartar hipótesis alternativas razonables.

19. La identificación directa del imputado por ambas víctimas en rueda de personas válidamente practicada, la ocupación del teléfono sustraído bajo su dominio inmediato pocas horas después de los hechos, la corroboración médica objetiva de la lesión ocasionada con arma blanca y la coherencia del testimonio del agente actuante constituyen un bloque probatorio sólido, convergente y mutuamente reforzante. La Corte no se limitó a afirmar esta suficiencia, sino que explicó el nexo lógico entre cada elemento de prueba y la conclusión condenatoria, satisfaciendo plenamente el deber constitucional de motivación.

20. Tampoco se advierte quiebre lógico en la valoración probatoria ni errónea aplicación de los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, pues la alzada verificó que el tribunal de juicio fundamentó su

decisión en pruebas regularmente incorporadas y debatidas, descartando contradicciones y explicando por qué las alegadas irregularidades no generaban nulidad ni afectación real al debido proceso. El razonamiento judicial exhibe coherencia interna, suficiencia argumentativa y correspondencia entre los hechos fijados y la calificación jurídica atribuida.

21. En cuanto a la pena, la Corte ejerció una revisión ponderada y autónoma, reduciendo la sanción impuesta en primer grado y justificando dicha modificación a la luz del principio de proporcionalidad, sin desconocer la gravedad objetiva del hecho, la pluralidad de víctimas y el uso de violencia con arma blanca. Esta actuación confirma que la alzada no actuó de manera mecánica, sino que realizó un control efectivo de legalidad y razonabilidad sobre la decisión impugnada.

22. Por consiguiente, no se configura motivación aparente, falta de estatuir ni violación concreta de normas procesales, la sentencia recurrida se presenta como una decisión autosuficiente, lógica y jurídicamente estructurada, que satisface las exigencias del debido

proceso y de la tutela judicial efectiva; en consecuencia, el medio que se examina por carecer de fundamento se desestima.

23. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las mismas por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo cual revela que no tiene recursos para el pago de las costas.

24. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2024-EPEN-00276
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00463, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *AFS/Ysb/Are*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]